

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

**Que**, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

**Que**, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional”* del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(…) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal”* así como también *“El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (…)”*;

**Que**, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señala: *“Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”*;

**Que**, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: *“(…) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional (…)”*;

**Que**, a través de la Resolución Administrativa No. 207-DGAF-CBDMQ-2021 de 27 de julio de 2021, suscrita por el señor Juan Fernando Rodríguez Erazo, Director General Administrativo Financiero (E) del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, se resolvió autorizar el inicio y aprobar los pliegos del proceso de contratación de la Subasta Inversa Electrónica signada con el código SIE-CBDMQ-063-2021, para *“ADQUISICION DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL DE INCENDIOS ESTRUCTURALES PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*CBDMQ*”;

**Que**, el proveedor PREMIUMCORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes-RUC Nro. 0992399791001, presentó su oferta dentro del procedimiento de contratación pública SIE-CBDMQ-063-2021, en el cual en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, el referido oferente declaró que *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”*;

**Que**, mediante Resolución Administrativa No. 283-DGAF-CBDMQ-2021 de 20 de octubre de 2021, la entidad contratante resolvió declarar *“desierto”* el procedimiento con el código No. SIE-CBDMQ-063-2021, al amparo del artículo 33, letra c) de la LOSNCP;

**Que**, mediante oficio Nro. CBDMQ-JB-2021-0156-OF de 27 de octubre de 2021, suscrito por Esteban Ernesto Cardenas Varela, Jefe de Bomberos del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, se puso en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP una denuncia respecto del procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021, señalando en lo pertinente lo siguiente: *“(...) la comisión técnica realizó una verificación minuciosa de la calificación realizada, concluyendo en lo pertinente que la oferta del oferente PREMIUMCORP S.A. con RUC: 0992399791001 NO CUMPLE con lo siguiente: “[...] se procedió a validar si el certificado antes señalado consta en la página web oficial de UL, y de la verificación realizada se pudo observar que no concuerda con el certificado detallado en dicho sitio web, ya que, el CERTIFICADO MH14719 TEJIDO modelo “F2369”, señala el tejido que no corresponde a la información presentada por el oferente, si no hace referencia a un tejido TWILL que traducido al español significa tela asargada, lo cual difiere del tejido solicitado en los pliego de RIPSTOP [...] Por lo tanto, el oferente no cumple por modificar o alterar la ficha técnica original de fabrica [...] [SIC]. De lo señalado en los dos párrafos precedentes, se puede evidenciar las inconsistencias, simulación o inexactitud de información (...). Con base a los antecedentes expuestos, y conforme a las atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, solicito se disponga a quien corresponda analizar las inconsistencias de la documentación (...)”[SIC]*;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0237-O de 27 de mayo de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, solicitó a Esteban Ernesto Cardenas Varela, Jefe de Bomberos del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, lo siguiente: *“(...) con el objetivo de verificar la documentación presentada por el proveedor PREMIUMCORP S.A., dentro del procedimiento de contratación pública signado con el código Nro.*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*SIE-CBDMQ-063-2021, se solicita cordialmente que en el término de tres (3) días, se sirva disponer a quien corresponda remita copias certificadas del siguiente documento señalado en su denuncia: “CERTIFICADO MH14719” constante en la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A. en el procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021 (...);*

**Que,** mediante oficio Nro. CBDMQ-DGAF-2022-0037-OF de 01 de junio de 2022, suscrito por Ing. Juan Fernando Rodríguez Erazo, Director General Administrativo Financiero (E) del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, señaló: *“En atención a su oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0237-O, de 27 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la certificación del documento “CERTIFICADO MH14719”, que forma parte de la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A., presentada en el procedimiento de contratación No. SIE-CBDMQ-063-2021; al respecto remito a usted la información solicitada con el correspondiente documento que certifica que el archivo adjunto forma parte integral del expediente de contratación. Finalmente, informo a usted que el documento antes señalado fue remitido por el oferente en la etapa de convalidación de errores, conforme se desprende de la información que consta en el Portal Institucional del SERCOP (...);*

**Que,** mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0279-O de 09 de junio de 2022, la Dirección de Denuncias en Contratación Pública notificó al señor Galo Andres Jimenez Silva, Presidente de PREMIUMCORP S.A, con el inicio de la verificación preliminar dentro del expediente DDCP-IC 2021-101, sobre la documentación presentada en el procedimiento de contratación signado con el código SIE-CBDMQ-063-2021; notificado al correo electrónico registrado por el administrado en el Registro Único de Proveedores-RUP;

**Que,** de la revisión de la documentación de la convalidación de errores, presentada por el proveedor PREMIUMCORP S.A. con RUC: 0992399791001, dentro del procedimiento de contratación pública SIE-CBDMQ-063-2021, remitida certificada por la entidad contratante mediante oficio Nro. CBDMQ-DGAF-2022-0037-OF de 01 de junio de 2022, se constata la presentación de un documento electrónico en formato PDF de 4 páginas, emitido por la empresa UL a favor de la empresa Tencate Protective Fabrics, al cual se le ha añadido en la última página la firma electrónica de Carlos Ramiro Proaño Tumipamba, el cual se encuentra en idioma inglés y en su encabezado consta:

*“CERTIFICATE OF COMPLIANCE  
Certificate Number MH14719  
Report Reference MH14719-20171020  
Issue Date 2021-February-16  
Issued to: Southern Mills Inc, Dba Tencate Protective Fabrics (...);*

**Que,** en virtud de la documentación identificada, descrita en el considerando anterior, se procedió a verificar a través del aplicativo “FIRMAEC”, la firma electrónica añadida en la última página del documento denunciado *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”,* del cual se obtuvo como resultado la validez de la firma y que fue suscrito el 31 de agosto de 2021 por Carlos Ramiro Proaño Tumipamba con cédula de identidad 1707777213, en calidad de Representante Legal de PREMIUMCORP S.A;

**Que,** mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O de 28 de junio de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP solicitó al área denominada *UL Market*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*Surveillance* de la empresa UL y a Samantha Cervantes, *Latin America Sales Manager* de la empresa Tencate Protective Fabrics, lo siguiente: “(...) *el SERCOP se encuentra realizando la verificación preliminar respecto a la siguiente documentación presentada por el proveedor PREMIUMCORP S.A. en la oferta del procedimiento de contratación signado con el código Nro. SIE-CBDMQ-063-2021:*

“*CERTIFICATE OF COMPLIANCE*  
*Certificate Number MH14719*  
*Report Reference MH14719-20171020*  
*Issue Date 2021-February-16*  
*Issued to: Southern Mills Inc, Dbá Tencate Protective Fabrics (...)*”

*En este sentido, se remite adjunto al presente el documento descrito en el párrafo anterior, sobre lo cual se solicita en el término de cinco (5) días su colaboración con un pronunciamiento respecto al contenido del documento y su veracidad (...)*”;

**Que**, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O, John Boyles, en calidad de *Lead Market Surveillance Engineer* de la empresa UL, el 28 de junio de 2022, mediante dirección electrónica con dominio @ul.com, dirigido al correo electrónico oficial [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), remitió la información asociada al certificado con número MH14719 y señaló:

*“Due to confidentiality agreements, UL does not comment on Certificates of Compliance as these documents are issued at a specific point in time and are not to be used to verify UL Certification. The UL Product iQ Database is the authentic source to verify product listings and current UL certifications. The database is found on UL.com (near the bottom of the page). Here is a direct link to the Database. UL Product iQ You will need to create an account (free – no charge) and provide your company name. Once you have access to the database, you may search by the UL File Number MH14719 associated with the certificate in question. For your convenience I have attached the UL Product iQ page associated with File Number MH14719. Please be advised that garments covered under the QGVG2 category are incomplete in certain constructional features or restricted in performance capabilities and are intended for use as components of complete equipment submitted for investigation rather than for direct separate installation in the field. THE FINAL ACCEPTANCE OF THE MATERIAL IS DEPENDENT UPON ITS INSTALLATION AND USE IN COMPLETE EQUIPMENT SUBMITTED TO UL. The appearance of a company’s name or product in this database does not in itself assure that products so identified have been manufactured under UL Solutions’ Follow - Up Service. Only those products bearing the UL Mark should be considered to be Certified and covered under UL Solutions’ Follow - Up Service. Always look for the Mark on the product. Please let me know if you need further assistance” [SIC];*

**Que**, el pronunciamiento expuesto en el considerando anterior, se remitió traducido al idioma español, mediante dirección electrónica con dominio @ul.com el 06 de septiembre de 2022, por parte de John Boyles, *Lead Market Surveillance Engineer* de la empresa UL, dirigido al correo electrónico institucional del SERCOP [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), mediante el cual se señala:

*“(...) Debido a los acuerdos de confidencialidad, UL no comenta sobre los Certificados de*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*cumplimiento, ya que estos documentos se emiten en un momento específico y no se deben usar para verificar la Certificación de UL. La base de datos Product iQ de UL es la fuente auténtica para verificar las listas de productos y las certificaciones UL actuales. La base de datos se encuentra en UL.com (cerca de la parte inferior de la página). Aquí hay un enlace directo a la base de datos. UL Product iQ Deberá crear una cuenta (gratis, sin cargo) y proporcionar el nombre de su empresa. Una vez que tenga acceso a la base de datos, puede buscar por el número de archivo UL MH14719 asociado con el certificado en cuestión. Para su comodidad, he adjuntado la página UL Product iQ asociada con el número de archivo MH14719. Tenga en cuenta que las prendas cubiertas por la categoría QGVG2 están incompletas en ciertas características de construcción o tienen capacidades de rendimiento restringidas y están diseñadas para usarse como componentes de equipos completos enviados para investigación en lugar de para una instalación separada directa en el campo. LA ACEPTACIÓN FINAL DEL MATERIAL DEPENDE DE SU INSTALACIÓN Y USO EN EQUIPO COMPLETO ENVIADO A UL. La aparición del nombre de una empresa o producto en esta base de datos no garantiza por sí misma que los productos así identificados hayan sido fabricados bajo el Servicio de seguimiento de UL Solutions. Solo aquellos productos que lleven la marca UL deben considerarse certificados y cubiertos por el servicio de seguimiento de UL Solutions. Busque siempre la Marca en el producto. Por favor, hágamelo saber si necesita más ayuda (...)*”;

**Que**, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O, Samantha Cervantes, en calidad de *Latin America – Sales Manager* de la empresa Tencate Protective Fabrics, el 04 de julio de 2022, mediante dirección electrónica con dominio @tencatefabrics.com, dirigido al correo electrónico oficial [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec) señaló: “*El certificado UL que es adjuntando en el correo ha sufrido modificaciones en la partida que subrayaron en amarillo ya que el tejido de nuestra tela Kombat Flex es Twill y NO ripstop como hace mención. Además, PREMIUMCORP, S.A. no figura dentro de mis registros como Distribuidor Autorizado de Tencate*”;

**Que**, de acuerdo a la información obtenida del documento “*Certificate Number MH14719*” en el portal de información web <https://www.ul.com>, perteneciente a la empresa denominada UL, emisora del documento objeto de verificación; en el ítem “*F2369*” no consta la característica “*Ripstop*”, lo cual concuerda con la verificación que realizó la entidad contratante, así como con el siguiente pronunciamiento de Samantha Cervantes, *Latin America – Sales Manager* de la empresa Tencate Protective Fabrics, realizado el 04 de julio de 2022: “*El certificado UL que es adjuntando en el correo ha sufrido modificaciones en la partida que subrayaron en amarillo ya que el tejido de nuestra tela Kombat Flex es Twill y NO ripstop como hace mención (...)*”;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0387-O de 21 de julio de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento del proveedor PREMIUMCORP S.A la información recabada de la verificación preliminar, notificada al correo electrónico registrado en el RUP por el administrado, en particular lo siguiente: 1) oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O de 28 de junio de 2022 con sus anexos, relativo a la solicitud de verificación de información remitida por el SERCOP a las empresas UL y Tencate Protective Fabrics; 2) correo electrónico de 28 de junio de 2022 con su anexo, ingresado al correo oficial [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), del señor John Boyles, en calidad de “*Lead Market Surveillance Engineer*” de UL, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O y 3) correo electrónico de 04 de julio de 2022, ingresado al correo oficial [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), de Samantha Cervantes, en calidad de *Latin*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*America Sales Manager* de TENCATE PROTECTIVE FABRICS, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O;

**Que**, mediante oficio sin número, suscrito por Sofía Proaño Jiménez, Gerente General de la empresa PREMIUMCORP S.A, ingresado el 27 de julio de 2022 desde el correo electrónico registrado en el RUP por el administrado a los correos electrónicos institucionales [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec) y [gestiondocumental@sercop.gob.ec](mailto:gestiondocumental@sercop.gob.ec), en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0387-O, respecto a la verificación preliminar puesta en su conocimiento señala: *“1. Los documentos señalados por usted en el oficio que comento no han sido obtenidos observando la normativa legal vigente para la recepción de pruebas en el extranjero. Consecuentemente, no constituye prueba válida y, además, violan el debido proceso. Asimismo, se mencionan varios documentos y correos electrónicos en idioma inglés, sin haberlos traducido debidamente, lo cual nuevamente viola el debido proceso. 2. Me causa extrañeza la celeridad y acuciosidad con la que el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA realiza esta investigación relativa a un procedimiento contractual que, en definitiva, no se produjo. Esta inusitada eficiencia lo único que pretende es beneficiar a la persona denunciante, en una lamentable competencia comercial desleal”*;

**Que**, mediante oficio sin número de 28 de julio de 2022, registrado en el sistema de gestión documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-10396-EXT, suscrito por Sofía Proaño Jiménez, Gerente General de la empresa PREMIUMCORP S.A, en alcance al oficio sin número de 27 de julio de 2022, respecto a la respuesta remitida al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0387-O señala: *“Como alcance a mi oficio entregado electrónicamente el día de ayer 27/07/2022, indico a usted las especificaciones técnicas de los trajes ofertados, a saber: El traje G-extreme 3.0 (traje ofertado) cumple con la norma NFPA 1971 edición 2018, el equipo consta de chaqueta, pantalón y tirantes; dispone de áreas de compresión para codos, hombros y rodillas generando mayor comodidad y protección al usuario, además de un sistema de rescate DRD construido bajo los parámetros de la normativa antes mencionada. Tanto el tejido exterior, barrera de humedad y barrera térmica cumplen con todos los estándares de la norma mencionada proporcionando seguridad en las situaciones más críticas, cumpliendo de esta manera todos los requisitos para ataque y combate de incendios estructurales bajo normativa americana. Adjunto ficha técnica”*;

**Que**, en relación al punto 1 del criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A, constante en oficio sin número de 27 de julio de 2022, que se cita: *“1. Los documentos señalados por usted en el oficio que comento no han sido obtenidos observando la normativa legal vigente para la recepción de pruebas en el extranjero. Consecuentemente, no constituye prueba válida y, además, violan el debido proceso. Asimismo, se mencionan varios documentos y correos electrónicos en idioma inglés, sin haberlos traducido debidamente, lo cual nuevamente viola el debido proceso”*.

Analizando el referido criterio o descargo, en primer lugar se desvirtúa lo manifestado respecto a la inobservancia de la normativa legal vigente dentro de la verificación preliminar realizada por el SERCOP, considerando que el artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sobre los medios de prueba dispone: *“Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

Complementariamente, la ley *ibidem* en su disposición general novena define al “Mensaje de datos” como: “Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos”.

Por lo tanto, la información recabada constituye información de verificación a través de medios electrónicos o mensajes de datos, por lo que sobre la base de la normativa citada, los correos electrónicos recibidos por el SERCOP en la dirección electrónica institucional [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), en respuesta al oficio Nro.

SERCOP-DDCP-2022-0323-O de 28 de junio de 2022, del señor John Boyles, en calidad de “Lead Market Surveillance Engineer” de la empresa UL, a través de la dirección electrónica con dominio @ul.com; así como, desde la dirección electrónica con dominio @tencatefabrics.com, por parte de Samantha Cervantes, Latin America Sales Manager de TENCATE PROTECTIVE FABRICS, se han procedido a materializar ante la Notaría Quincuagésima Primera del Cantón Quito, de conformidad al artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial.

En segundo lugar, en el marco del debido proceso, atendiendo a la observación del criterio del proveedor, respecto a la existencia de mensaje de datos en idioma inglés, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, solicitó la traducción al idioma español del pronunciamiento emitido por John Boyles, en calidad de “Lead Market Surveillance Engineer” de la empresa UL; sobre lo cual, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0501-O de 12 de septiembre de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento del proveedor PREMIUMCORP S.A, la información recabada en la verificación preliminar, materializada ante la Notaría Quincuagésima Primera del Cantón Quito, de conformidad al artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial, notificada al correo electrónico registrado en el RUP por el administrado, en particular lo siguiente: 1) Pronunciamiento obtenido en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O de 28 de junio de 2022, traducido al idioma español por parte de John Boyles, Lead Market Surveillance Engineer de la empresa UL, remitido mediante correo electrónico el 06 de septiembre de 2022 al correo electrónico institucional del SERCOP [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec) 2) Correo electrónico de 04 de julio de 2022, ingresado al correo oficial [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), de Samantha Cervantes, en calidad de Latin America Sales Manager de TENCATE PROTECTIVE FABRICS;

**Que**, en relación al punto 2 del criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A, constante en oficio sin número de 27 de julio de 2022, que se cita: “2. Me causa extrañeza la celeridad y acuciosidad con la que el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA realiza esta investigación relativa a un procedimiento contractual que, en definitiva, no se produjo. Esta inusitada eficiencia lo único que pretende es beneficiar a la persona denunciante, en una lamentable competencia comercial desleal”.

Al respecto, la verificación de la denuncia recibida se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 10 numeral 1 y 19, artículos 15, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC, artículo 8 numerales 1 y 12, artículo 336 del Reglamento General a la LOSNC y el artículo 179, 187 y 245 del Código Orgánico Administrativo, respetando los plazos y términos que se encuentran normados en la normativa



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

aplicable referida. En este sentido, la investigación se origina por una denuncia de la entidad contratante responsable del proceso, que puso en conocimiento del SERCOP la constatación de inconsistencias en la revisión de la documentación presentada por el proveedor referido; en este sentido, se desvirtúa el argumento que el SERCOP se encuentra beneficiando a una persona en particular.

Respecto al argumento de que el procedimiento contractual no se produjo, es obligatoria la observancia de la Disposición General Primera de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, que establece: ***“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar (...). Énfasis añadido;***

**Que**, en relación al criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A, constante en oficio sin número de 28 de julio de 2022, registrado en el sistema de gestión documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-10396-EXT, que señala:

*“Como alcance a mi oficio entregado electrónicamente el día de ayer 27/07/2022, indico a usted las especificaciones técnicas de los trajes ofertados, a saber: El traje G-extreme 3.0 (traje ofertado) cumple con la norma NFPA 1971 edición 2018, el equipo consta de chaqueta, pantalón y tirantes; dispone de áreas de compresión para codos, hombros y rodillas generando mayor comodidad y protección al usuario, además de un sistema de rescate DRD construido bajo los parámetros de la normativa antes mencionada. Tanto el tejido exterior, barrera de humedad y barrera térmica cumplen con todos los estándares de la norma mencionada proporcionando seguridad en las situaciones más críticas, cumpliendo de esta manera todos los requisitos para ataque y combate de incendios estructurales bajo normativa americana. Adjunto ficha técnica”.*

Al respecto, de la revisión de la información de las características de ***“CHAQUETÓN G-XTREME 3.0”***, ***“PANTALONES G-XTREME 3.0”*** y la ficha técnica remitida mediante oficio sin número de 28 de julio de 2022, en la misma no se justifica la inconsistencia identificada del ítem ***“F2369”*** del documento ***“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”***, presentado en la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A en el procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021, inconsistencia que se verificó en relación a la información del emisor de dicho documento y de la verificación realizada por la empresa fabricante de la tela a quien se le emitió el documento original ***“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”***;

**Que**, mediante oficio sin número de 19 de septiembre de 2022, ingresado al sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-13568-EXT, suscrito por Sofía Proaño Jiménez, en calidad de Gerente del proveedor PREMIUMCORP S.A, remite sus justificativos y criterio en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0501-O de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento la siguiente información recabada en la verificación preliminar, materializada ante la Notaría Quincuagésima Primera del Cantón Quito, de conformidad al artículo

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

18 numeral 5 de la Ley Notarial: 1) Pronunciamiento obtenido en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0323-O de 28 de junio de 2022, traducido al idioma español por parte de John Boyles, Lead Market Surveillance Engineer de la empresa UL, remitido mediante correo electrónico el 06 de septiembre de 2022 al correo electrónico institucional del SERCOP [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec) 2) Correo electrónico de 04 de julio de 2022, ingresado al correo oficial [notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec](mailto:notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec), de Samantha Cervantes, en calidad de Latin America Sales Manager de TENCATE PROTECTIVE FABRICS.

Al respecto el referido proveedor señaló: *“1. Respecto al numeral 1) del oficio que comento, expresamente señalo que mi representada nada tiene que ver con las certificaciones de productos que UL Solutions emita sobre terceras compañías fabricantes. 2. En relación con el numeral 2) del oficio que comento, le hago saber que mi representada no es y nunca ha sido distribuidor autorizado de Tencate Protective Fabric, la cual es fabricante de la fibra y la tela con la cual se elaboran determinados trajes de bomberos.*

*Le informo que mi representada Premiumcorp S.A., es distribuidor autorizado para el Ecuador de los trajes de bomberos fabricados por Globe Manufacturing Company LLC MSA, tal como consta del certificado adjunto, cuya traducción expreso a continuación:*

*“Agosto 12, 2021 (...) Esta carta es para confirmar que Premiumcorp S.A. es un distribuidor autorizado de Globe Manufacturing Co. LLC para Ecuador Globe Manufacturing Co. LLC es un negocio con 134 años de antigüedad comprometido en la manufactura de ropa y equipamiento para la industria para el combate al fuego y rescate. Tenemos gran orgullo en el diseño y construcción de nuestras prendas y nos esforzamos por hacer los mejores productos disponibles en el mercado actual. Hacemos negocio como Globe Trajes de Bomberos y Globe Calzado, sirviendo una variedad de necesidades.*

*Adicionalmente, ofrecemos servicios de cuidado y limpieza y entrenamiento (...).”*

*3. En cualquier caso, para su información, le hago conocer que la calidad de los trajes de bomberos se evalúa con base a más de 100 parámetros técnicos. La calidad de la tela de los trajes de bomberos ofertada por Premiumcorp S.A. es igual o superior a la calidad de la tela solicitada por el cuerpo de Bomberos de Quito”. [SIC];*

**Que**, de la revisión de la respuesta emitida por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 19 de septiembre de 2022, trámite SERCOP-DGDA-2022-13568-EXT, en relación al punto 1 que se cita: *“1. Respecto al numeral 1) del oficio que comento, expresamente señalo que mi representada nada tiene que ver con las certificaciones de productos que UL Solutions emita sobre terceras compañías fabricantes”*.

Al respecto, si bien el proveedor PREMIUMCORP S.A señala que su empresa no tiene relación con las certificaciones de productos UL Solutions sobre terceras compañías fabricantes, se debe considerar que en los documentos que el proveedor presentó dentro del procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021, consta un certificado *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”* perteneciente a la empresa UL emitido a la empresa TENCATE PROTECTIVE FABRICS, documento en el que se incluyó la firma electrónica de Carlos Ramiro Proaño Tumipamba con cédula de identidad 170777721, en calidad de Representante Legal de PREMIUMCORP S.A a la fecha de la firma; sobre lo cual, considérese el último inciso del artículo 32. Del Reglamento General a la LOSNCP, que señala: *“(…) En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar”. Énfasis añadido;*

**Que**, de la revisión de la respuesta emitida por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 19 de septiembre de 2022, trámite SERCOP-DGDA-2022-13568-EXT, en relación al punto 2 que se cita: *“En relación con el numeral 2) del oficio que comento, le hago saber que mi representada no es y nunca ha sido distribuidor autorizado de Tencate Protective Fabric, la cual es fabricante de la fibra y la tela con la cual se elaboran determinados trajes de bomberos. Le informo que mi representada Premiumcorp S.A., es distribuidor autorizado para el Ecuador de los trajes de bomberos fabricados por Globe Manufacturing Company LLC MSA, tal como consta del certificado adjunto, cuya traducción expreso a continuación: “Agosto 12, 2021 (...) Esta carta es para confirmar que Premiumcorp S.A. es un distribuidor autorizado de Globe Manufacturing Co. LLC para Ecuador Globe Manufacturing Co. LLC es un negocio con 134 años de antigüedad comprometido en la manufactura de ropa y equipamiento para la industria para el combate al fuego y rescate. Tenemos gran orgullo en el diseño y construcción de nuestras prendas y nos esforzamos por hacer los mejores productos disponibles en el mercado actual. Hacemos negocio como Globre Trajes de Bomberos y Globe Calzado, sirviendo una variedad de necesidades. Adicionalmente, ofrecemos servicios de cuidado y limpieza y entrenamiento”.*

Al respecto, en el pronunciamiento de Samantha Cervantes, en calidad de Latin America – Sales Manager de la empresa Tencate Protective Fabrics de 04 de julio de 2022 señaló que PREMIUMCORP S.A no es distribuidor autorizado de su empresa, lo cual es ratificado por el proveedor en sus descargos, información que es acogida por el SERCOP junto con la certificación que ha emitido señalando que es distribuidor de Globe Manufacturing Co. LLC, lo cual no es sujeto de observación, ya que el objeto de la verificación no es constatar la certificación de distribución autorizada, ni determinar si el proveedor es o no distribuidor de una empresa específica, sino el objeto de verificación es determinar la información inconsistente dentro del documento *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”*; sobre lo cual, del pronunciamiento de Tencate Protective Fabrics, se toma como elemento a ser considerado específicamente la verificación realizada sobre el documento *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”* que fue presentado por PREMIUMCORP S.A en el procedimiento de contratación SIE-CBDMQ-063-2021, el mismo que se le puso en conocimiento de dicha empresa y sobre el que afirma: *“ El certificado UL que es adjuntando en el correo ha sufrido modificaciones en la partida que subrayaron en amarillo ya que el tejido de nuestra tela Kombat Flex es Twill y NO ripstop como hace mención (...)”.*

Por lo que, en la certificación emitida por Globe Manufacturing Co. LLC, no se justifica la inconsistencia del ítem *“F2369”* del documento *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”*, presentado en la oferta del proveedor PREMIUMCORP en el expediente del procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021 S.A, inconsistencia que se verificó en relación a la información del emisor de dicho documento y de la verificación realizada por la empresa fabricante de la tela a quien se le emitió el documento original *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”*;

**Que**, de la revisión de la respuesta emitida por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

sin número de 19 de septiembre de 2022, trámite SERCOP-DGDA-2022-13568-EXT, en relación al punto 3 que se cita: *“En cualquier caso, para su información, le hago conocer que la calidad de los trajes de bomberos se evalúa con base a más de 100 parámetros técnicos. La calidad de la tela de los trajes de bomberos ofertada por Premiumcorp S.A. es igual o superior a la calidad de la tela solicitada por el cuerpo de Bomberos de Quito”.*

Al respecto, no es objeto de observación del presente procedimiento administrativo la calidad de los trajes de bomberos, sino verificar una posible declaración errónea dentro de la oferta del proveedor, específicamente respecto a la información inconsistente dentro del documento *“CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”*, constante en el expediente del procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021 presentado en la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A.;

**Que**, con fecha 23 de septiembre de 2022, la titular de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-IC-2021-101, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

**Que**, en virtud del resultado de la verificación preliminar, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0549-O de 23 de septiembre de 2022, notificado el mismo día a las 16:19, a la dirección electrónica registrada por el administrado en el Registro Único de Proveedores-RUP, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento del señor Galo Andres Jimenez Silva, Presidente de PREMIUMCORP S.A, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-IC-2021-101, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“(…) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (…)”*;

**Que**, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, suscrito por Sofía Proaño Jiménez, Gerente General de PREMIUMCORP S.A, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, señala:

*“(…) en respuesta a su oficio No. SERCOP-DDCP-2022-0549-O, de 23 de septiembre de 2022, dentro del término concedido, respondo a usted lo siguiente:*

- 1. Que se reproduzca del expediente todo aquello que fuera favorable a mi representada.*
- 2. Que se reproduzca del expediente el contenido de mi escrito de 27 de julio de 2022.*
- 3. Que se reproduzca del expediente el contenido de mi escrito de 28 de julio de 2022, especialmente en cuanto a la afirmación de que el Traje G-Extreme 3.0 ofertado en el proceso cumple con la norma NFPA 1971, edición 2018, así como la técnica adjunta el escrito.*
- 4. Que se reproduzca del expediente el contenido de mi escrito de 19 de septiembre de 2022, especialmente la certificación adjunta y su traducción que consta del mismo.*
- 5. El proceso contractual investigado no concluyó en una adjudicación, fue declarado desierto, por lo que no produjo efectos jurídicos y económicos para ninguna de las partes. Por ello, sorprende la celeridad con que el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ha realizado esta investigación sobre un proceso contractual fallido. De este modo la administración pública se presta a un juego que beneficia exclusivamente al denunciante, provocando una lastimosa competencia desleal.*
- 6. Todos los documentos, certificaciones, correos electrónicos y demás documentos obrados por SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA dentro del presente expediente administrativo no constituyen evidencias válidas, por lo que el presente procedimiento constituye*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*una verdadera pérdida de tiempo y de recursos económicas [SIC], tanto para la administración pública como para mi representada.*

*7. Insisto nuevamente en que la calidad de los trajes de bomberos se evalúa con base a más de 100 parámetros técnicos. La calidad de la tela de los trajes de bomberos ofertada por PREMIUMCORP S.A. es igual o superior a la calidad de la tela solicitada por el cuerpo de Bomberos de Quito.*

*Por las razones expuestas, solicito que se sirva archivar el expediente de esta “denuncia” maliciosa y temeraria presentada por un proveedor resentido e incompetente, que pretende sacarme del mercado, en lugar de mejorar su oferta de productos y servicios”;*

**Que**, en relación al punto 1 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: *“1. Que se reproduzca del expediente todo aquello que fuera favorable a mi representada”.*

Al respecto, en el presente procedimiento administrativo, el SERCOP ha valorado la prueba recabada y todos los descargos presentados sobre las mismas, observando la normativa legal vigente, conforme consta expuesto en los numerales “4.3.2 Determinación e identificación de la documentación a verificar”, “4.3.3 Constatación de la información”, “4.3.4 Análisis de la constatación” y “4.3.5 Análisis de criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A en la etapa de verificación preliminar” del “Informe de Verificación Final del expediente DDCP-IC-2021-101”; sobre lo cual, se ha reproducido e incluido del expediente lo solicitado en los descargos;

**Que**, en relación al punto 2 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: *“2. Que se reproduzca del expediente el contenido de mi escrito de 27 de julio de 2022”.*

Al respecto, se ha reproducido íntegramente del expediente el contenido del escrito de 27 de julio de 2022 presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A y se ha realizado un análisis sobre el mismo dentro del numeral “4.3.5 Análisis de criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A en la etapa de verificación preliminar” del “Informe de Verificación Final del expediente DDCP-IC-2021-101”, información que se ha expuesto a detalle en los considerandos precedentes;

**Que**, en relación al punto 3 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: *“3. Que se reproduzca del expediente el contenido de mi escrito de 28 de julio de 2022, especialmente en cuanto a la afirmación de que el Traje G-Extreme 3.0 ofertado en el proceso cumple con la norma NFPA 1971, edición 2018, así como la técnica adjunta el escrito”.*

Al respecto, se ha reproducido íntegramente del expediente el contenido del escrito de 28 de julio de 2022 presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A y se ha realizado un análisis sobre el mismo dentro del numeral “4.3.5 Análisis de criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A en la etapa de verificación preliminar” del “Informe de Verificación Final del expediente DDCP-IC-2021-101”, información que se ha expuesto a detalle en los considerandos precedentes;



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

**Que**, en relación al punto 4 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: “4. *Que se reproduzca del expediente el contenido de mi escrito de 19 de septiembre de 2022, especialmente la certificación adjunta y su traducción que consta del mismo*”.

Al respecto, se ha reproducido íntegramente del expediente el contenido del escrito de 19 de septiembre de 2022 presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A y se ha realizado un análisis sobre el mismo dentro del numeral “4.3.5 *Análisis de criterio emitido por el proveedor PREMIUMCORP S.A en la etapa de verificación preliminar*” del “Informe de Verificación Final del expediente DDCP-IC-2021-101”, información que se ha expuesto a detalle en los considerandos precedentes;

**Que**, en relación al punto 5 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: “5. *El proceso contractual investigado no concluyó en una adjudicación, fue declarado desierto, por lo que no produjo efectos jurídicos y económicos para ninguna de las partes. Por ello, sorprende la celeridad con que el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ha realizado esta investigación sobre un proceso contractual fallido. De este modo la administración pública se presta a un juego que beneficia exclusivamente al denunciante, provocando una lastimosa competencia desleal*”.

Al respecto, sobre el argumento de que el procedimiento contractual no se produjo, es obligatoria la observancia de la Disposición General Primera de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, que establece: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar (...)*”. Énfasis añadido

Asimismo, respecto al siguiente argumento del proveedor referido “(...) *la administración pública se presta a un juego que beneficia exclusivamente al denunciante, provocando una lastimosa competencia desleal*”, la verificación de la denuncia recibida se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 10 numeral 1 y 19, artículos 15, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC, artículo 8 numerales 1 y 12, artículo 336 del Reglamento General a la LOSNC y el artículo 179, 187 y 245 del Código Orgánico Administrativo, respetando los plazos y términos que se encuentran normados en la normativa aplicable referida. En este sentido, la investigación se origina por una denuncia de la entidad contratante responsable del proceso, que puso en conocimiento del SERCOP la constatación de inconsistencias en la revisión de la documentación presentada por el proveedor referido; en este sentido, se desvirtúa el argumento que el SERCOP se encuentra beneficiando a una persona en particular;

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

**Que**, en relación al punto 6 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: “6. *Todos los documentos, certificaciones, correos electrónicos y demás documentos obrados por SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA dentro del presente expediente administrativo no constituyen evidencias válidas, por lo que el presente procedimiento constituye una verdadera pérdida de tiempo y de recursos económicos [SIC], tanto para la administración pública como para mi representada*”.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sobre los medios de prueba dispone: “*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”.

Complementariamente, la ley ibídem en su disposición general novena define al “Mensaje de datos” como: “*Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos*”.

La información recabada constituye información de verificación a través de medios electrónicos o mensajes de datos, los mismos que se han procedido a materializar ante la Notaría Quincuagésima Primera del Cantón Quito, de conformidad al artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial; por lo tanto, las pruebas se han obtenido observando la normativa vigente aplicable y constituyen evidencias válidas;

**Que**, en relación al punto 7 del descargo presentado por el proveedor PREMIUMCORP S.A, mediante oficio sin número de 06 de octubre de 2022, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14632-EXT, que se cita: “7. *Insisto nuevamente en que la calidad de los trajes de bomberos se evalúa con base a más de 100 parámetros técnicos. La calidad de la tela de los trajes de bomberos ofertada por PREMIUMCORP S.A. es igual o superior a la calidad de la tela solicitada por el cuerpo de Bomberos de Quito*”.

Al respecto, no es objeto de observación del presente procedimiento administrativo la calidad de los trajes de bomberos, sino verificar una posible declaración errónea dentro de la oferta del proveedor, específicamente respecto a la información inconsistente dentro del documento “*CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719*”, constante en el expediente del procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021 presentado en la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A;

**Que**, con fecha 17 de octubre de 2022, la titular de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, aprobó el informe de verificación final del expediente DDCP-IC-2021-101, con los elementos de convicción para que el órgano competente resuelva el procedimiento administrativo sancionador;

**Que**, del contenido del informe señalado en el acápite precedente se desprende:

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

*“Estando la causa en estado para resolver, sobre la base de las piezas documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta, por parte del proveedor PREMIUMCORP S.A, en el procedimiento Nro. SIE-CBDMQ-063-2021, es errónea, considerando que pese a que en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, se ha verificado que en el documento denominado “CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”, presentado en la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A en el expediente del procedimiento SIE-CBDMQ-063-2021, en el ítem “F2369” no consta la misma información en relación a la validación realizada con la información del emisor de dicho documento y de la verificación realizada por la empresa fabricante de la tela a quien se le emitió el documento original “CERTIFICATE OF COMPLIANCE Certificate Number MH14719”, quien verificó lo siguiente: “El certificado UL que es adjuntando en el correo ha sufrido modificaciones en la partida que subrayaron en amarillo ya que el tejido de nuestra tela Kombat Flex es Twill y NO ripstop como hace mención (...)”.*

*En este punto, nótese que la declaración del formulario de la oferta de presentación y compromiso no solo se refiere a la exactitud de la información que se presenta como oferente, sino que se extiende a la documentación; sobre lo cual, los descargos y pruebas presentadas por el proveedor PREMIUMCORP S.A. con RUC 0992399791001, no justifica la declaración errónea evidenciada conforme el análisis expuesto en el presente informe”;*

**Que**, el presupuesto referencial del procedimiento de contratación de Subasta Inversa Electrónica con código SIE-CBDMQ-063-2021, publicado el 27 de julio de 2021, fue de USD 2.619.851,85 (sin IVA);

**Que**, el numeral 5.9.7.1 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece a la “INFRACCION MUY GRAVE”: “Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento”, con un tiempo de sanción de 180 días plazo;

**Que**, de los registros constantes en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; así como, de la información del expediente del procedimiento de contratación SIE-CBDMQ-063-2021, se ha constatado que el Representante Legal que actuó como tal a la fecha de la presentación de la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A. con RUC 0992399791001, en el procedimiento de contratación SIE-CBDMQ-063-2021, fue el señor Carlos Ramiro Proaño Tumipamba con cédula de identidad 1707777213;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018 (reformada), la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector (a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; y

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

**RESUELVE:**

**Art. 1.- ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-IC-2021-101 elaborado por la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública.

**Art. 2.- SANCIONAR** al proveedor PREMIUMCORP S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992399791001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto a garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-CBDMQ-063-2021, publicado el 27 de julio de 2021 por la entidad contratante CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO , con objeto contractual “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE INCENDIOS ESTRUCTURALES PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL CBDMQ”, con un presupuesto referencial de USD 2.619.851,85.

**Art. 3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor PREMIUMCORP S.A. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992399791001, por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 108 de la LOSNC- y en la Metodología expedida mediante Resolución Interna Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 4.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al Representante Legal que actuó como tal a la fecha de la presentación de la oferta del proveedor PREMIUMCORP S.A. con RUC 0992399791001, en el procedimiento de contratación SIE-CBDMQ-063-2021, señor Carlos Ramiro Proaño Tumipamba con cédula de identidad 1707777213 y Registro Único de Contribuyentes Nro. 1707777213001, por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 108 de la LOSNC-, en la Metodología expedida mediante Resolución Interna Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022 y en el último inciso del artículo 19 de la LOSNC- que determina: “*Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción*”. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 5.- DISPONER** a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0121-R**

**Quito, D.M., 19 de octubre de 2022**

**Art. 6.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor PREMIUMCORP S.A. con RUC 0992399791001, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

**Art. 7.- NOTIFICAR** a la Dirección de Atención al Usuario con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Art. 8.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-IC-2021-101.

**Disposición única.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 15.\_informe\_verificación\_final\_sie-cbdmq-063-2021\_tela2.rev.clv.-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster  
Diana Cristina León Valle  
**Directora de Denuncias en la Contratación Pública**

Señora Magíster  
Rocío Pamela Ponce Almeida  
**Directora de Gestión documental y Archivo**

Señorita Magíster  
María Sara Gabela Ribadeneira  
**Directora de Comunicación Social**

Señora Economista  
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes  
**Directora de Atención al Usuario, Encargada**

pe/dl/et